



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá viernes 19 de junio de 2026

N° 30550

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 534
(jueves 18 de junio 2026)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 40 DE 1999, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA

Ley N° 535
(jueves 18 de junio 2026)

QUE SANCIONA EL FRAUDE DE PATERNIDAD EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 536
(jueves 18 de junio 2026)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 99 DE 1998, PARA DENOMINAR GUNAYALA A LA COMARCA KUNAYALA, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

AVISOS / EDICTOS



De 18 de **LEY 534**
junio de 2026

Que modifica artículos de la Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 14 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal y el Código Procesal Penal, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

Artículo 2. El artículo 18 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia. Sin perjuicio de las causales de nulidad previstas en los artículos 199 y 200 del Código Procesal Penal, son causales de nulidad absoluta de los actos procesales el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, cuya nulidad será advertida única y exclusivamente cuando se vean afectados derechos y garantías sustanciales de los adolescentes. Esta nulidad será insubsanable.

Quando alguna garantía establecida en esta Ley pueda ser susceptible de violación por particulares o cualquier servidor público, el juez de la causa pondrá en conocimiento de la autoridad competente las actuaciones pertinentes para que se determinen las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones correspondientes, sin que tal actuación detenga el proceso de adolescentes en trámite.

Artículo 3. El artículo 53 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 53. Conexidad de procesos en jurisdicciones distintas. Cuando en la comisión de hechos violatorios a la ley penal participen, tanto adolescentes como personas que ya han cumplido los dieciocho años de edad, las causas se separarán en expedientes distintos y serán tramitadas por separado, cada una por la autoridad competente del caso. No obstante, el fiscal penal de adolescentes y el fiscal de la causa penal ordinaria están en la obligación de enviarse de oficio las pruebas y las actuaciones pertinentes.

Artículo 4. El artículo 72 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 72. Casos en que procede la conciliación. Son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación, todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico ilícito



de drogas, tráfico y trata de personas, delitos de lesa humanidad, asociación ilícita para delinquir y pandillerismo.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

El investigado en el curso del proceso puede solicitar, por sí o por medio de su defensa, la aplicación del artículo 220 del Código Procesal Penal.

Artículo 5. El artículo 110 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 110. Forma de dirigir el debate. El juez penal de adolescentes tiene el deber de dirigir el debate y no podrá intervenir en el juicio, haciendo preguntas a los testigos ni produciendo pruebas, garantizando la intervención de las partes con iguales posibilidades, y de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la presente Ley.

Artículo 6. El artículo 116 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 116. Clases. Contra las resoluciones de primera instancia, caben los siguientes recursos:

1. El recurso de apelación, que será decidido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.
2. El recurso de casación, que será decidido por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.
3. El recurso de revisión, que será decidido por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Penal.

Artículo 7. El artículo 118 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 118. Apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Las decisiones que adopte el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en primera instancia son apelables ante la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con el juzgamiento del delito. Son apelables ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Los fallos en materia de garantías constitucionales son apelables ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando procedan de fallos emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 14, 18, 53, 72, 110, 116 y 118 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.



Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 151 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

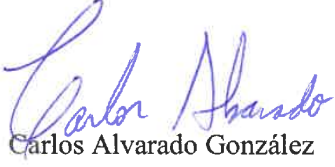
El Presidente,

Jorge Luis Herrera



El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE junio DE 2026.



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno



De 18 de **LEY 535**
junio de 2026

Que sanciona el fraude de paternidad en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto sancionar el fraude de paternidad para garantizar el derecho a la verdad biológica, la buena fe y la seguridad jurídica.

Artículo 2. Se entiende por fraude de paternidad toda conducta dolosa mediante la cual una persona:

1. Induce a un hombre a reconocer como hijo a un menor que no es biológicamente suyo.
2. Oculta, altera o falsea información relativa a la verdadera paternidad biológica.
3. Mantiene deliberadamente el engaño, causando perjuicio moral o patrimonial.

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios de verdad biológica, buena fe, seguridad jurídica e interés superior del niño, niña o adolescente.

Capítulo II

Derecho a Impugnar y Procedimiento Especial

Artículo 4. Cuando la paternidad haya sido obtenida mediante dolo, engaño o fraude la acción de impugnación será imprescriptible.

Artículo 5. En todo proceso judicial por presunto fraude de paternidad, el juez ordenará de oficio la práctica de prueba científica de ADN o prueba de paternidad prenatal no invasiva. La negativa injustificada a practicarse la prueba constituirá indicio grave en contra de quien se oponga.

Artículo 6. Declarado judicialmente el fraude de paternidad:

1. Se ordenará la cancelación de la filiación en el Registro Civil.
2. Cesarán todas las obligaciones legales futuras del afectado.
3. Se dejará a salvo el derecho del menor de reclamar su verdadera filiación.

Capítulo III

Derecho de Repetición

Artículo 7. El afectado podrá ejercer acción de repetición contra el verdadero padre biológico cuando este haya tenido conocimiento de su paternidad y haya permitido el fraude.



Capítulo IV Protección del Menor

Artículo 8. La declaración de fraude de paternidad no afectará los derechos fundamentales del menor, quien conservará la protección integral del Estado y su derecho a conocer su verdadera filiación.

Capítulo V Disposiciones Adicionales

Artículo 9. Se adiciona el artículo 211-A al Código Penal, así:

Artículo 211-A. Quien induzca a un hombre a reconocer como hijo a un menor que no es biológicamente suyo, oculte, altere o falsee información relativa a la verdadera paternidad biológica o mantenga deliberadamente el engaño, causando perjuicio moral o patrimonial será sancionado con prisión de dos a cinco años y de cien a quinientos días-multa.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El fraude se mantenga por más de cinco años.
2. Existan dos o más menores afectados.
3. Se haya obtenido beneficio económico reiterado.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 211-B al Código Penal, así:

Artículo 211-B. No incurrirá en responsabilidad penal por el delito previsto en el artículo anterior quien reconozca a un menor como hijo, aun con conocimiento de la inexistencia de vínculo biológico, siempre que dicho reconocimiento se realice de manera libre, expresa, informada, sin mediar engaño, error o cualquier forma de la inducción fraudulenta.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 11. La presente Ley adiciona los artículos 211-A y 211-B al Texto Único del Código Penal.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 510 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE junio DE 2026.



JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno



LEY 536
De 18 de junio de 2026

**Que modifica un artículo de la Ley 99 de 1998,
para denominar Gunayala a la comarca Kuna Yala,
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 99 de 1998 queda así:

Artículo 1. Se denomina Gunayala a la comarca Kuna Yala.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley para garantizar su aplicación adecuada y progresiva, con el objeto de que en las instituciones públicas y privadas se proceda al uso del nombre comarca Gunayala y se hagan las adecuaciones pertinentes, así como en toda disposición legal, decreto, resolución, texto o documento público o privado.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 1 de la Ley 99 de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 112 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

El Presidente


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE junio DE 2026.



JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno



AVISOS

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, hago de su conocimiento al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **AMADI MOJICA PINTO**, con cédula No.9-220-1232, propietario del comercio “**BAR EL ENCANTO**” con aviso de operaciones No. 9-220-1232-2009-169468 ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Mariato, corregimiento de Quebro, le traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **DIONEL ELIADES REINA MORALES**, con cédula de identidad personal No. 9-760-292. L. 202-139013200. Segunda publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **ZELIDETH MILEILY TERRIENTES PIMENTEL**, con cédula de identidad personal No. 9-736-637, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE DANYS**, con número de aviso de operación No. 9-736-637-2025-574416875, ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Santiago, corregimiento de Canto del Llano, urbanización Canto del Llano, calle principal, edificio Plaza Mana. Local No.6, traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor del señor **DANY GISELA PIMENTEL NÚÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-528-1150. L. 202-138988804. Segunda publicación.

AVISO AL PUBLICO. Para da cumplimiento lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio y la publicación en Gaceta Oficial por tres días consecutivos, por este medio aviso al público que yo, **HILDEBRANDO BARBA PEÑA**, con cédula de identidad personal No. 6-47-1040 propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER BIMARIS**, con aviso de operación No. 6-47-1040-2008-144425, expedido por el Ministerio de Comercio, que está ubicado en la calle cuarta al Cementerio, urbanización Monagrillo, del corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **JIMMY ANTONIO PUL LIU**, con cédula de identidad personal No. 6-724-2074. L. 202-139130590. Primera publicación.

AVISO AL PUBLICO. Para da cumplimiento lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio y la publicación en Gaceta Oficial por tres días consecutivos, por este medio aviso al público que yo, **JOSÉ EDUARDO MEDINA**, con cédula de identidad personal No. 6-717-2108, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER WILSON** con aviso de operación No.6-717-2108-2013-395538, expedido por el Ministerio de Comercio, que está ubicado en la calle Carretera Nacional, urbanización Divisa, del corregimiento de Santa María Cabecera, distrito de Santa María, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **WILSON HUANG ZENG**, con cédula de identidad personal No. 8-1018-225. L. 202-139131804. Primera publicación.



EDICTOS

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME | AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
Departamento Nacional de Titulación y Regularización

Los Santos, 08 de abril de 2026.

EDICTO No. 005

El suscrito Director Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION y REGULARIZACION

HACE SABER:

Que el señor Abraham Beauville Espino, varón, panameño, soltero, mayor de edad, cedula No.7-60-14, residente en Barriada La Cruz, corregimiento de La Enea, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, y la señora Ida Graciela Beauville Espino, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, cedula No.6-31-534, residente en Barriada Juan Díaz, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Los Santos, han solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. ADJ-7-53-2023, fechada 9 de agosto de 2023, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío, con una superficie de 7 has + 4,275.64 m2, ubicado en la comunidad de El Palmar, corregimiento de La Enea, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE	FOLIO REAL 26030, DOC. 426045, CODIGO 7001, PROPIEDAD DE MARIO VERGARA PEREZ
SUR	CAMINO EL PALMAR DE TIERRA DE 12.80 M. y CAMINO A LA ALBINA DE 6.00 M.
ESTE	TERRENO NACIONALES LAS ALBINAS
OESTE	FOLIO REAL 414, TOMO 88, FOLIO 230, CODIGO 7001, PROPIEDAD DE ABRAHAN BEAUVILLE ESPINO Y OTROS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz, Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37, de 21 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho (08) días del mes de abril de 2026.

Carmen Acevedo
 Licda. Carmen Acevedo
 Secretaria Ad-Hoc.

Adán Vergara Morales
 Licdo. Adán Vergara Morales
 Director Regional de ANATI Los Santos



El funcionario de la Regional de Titulación y Regularización, Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz del lugar _____, hace constar que este Edicto ha sido fijado en un lugar visible del despacho hoy _____ (____) de _____ de dos mil veintiséis (2026) a las _____(a.m.) (p.m.) y desfijado hoy _____ (____) de _____ de dos mil veintiséis (2026) a las _____(a.m.) (p.m.).

Firma: _____
 ADJ-7-53-2023.
 C/A.

Autoridad Nacional de Administración de Tierras
 Dirección Regional de Los Santos

RECEBIDO

Fecha: 9 junio 2026
 Hora: 11:11 am

[Signature]

Gaceta Oficial
 Liquidación... **01161106**.....



EDICTO 007-2026.

**EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE
MEDIO
AL PÚBLICO HACE SABER:**

Que el señor **Edwin A. Escribano Sandoval**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-46-1541, con residencia en Hugo Espadafora, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, y la señora **Isabel Escribano Sandoval de Echevers**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 7-59-68, con residencia en La Dormidera, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera,

Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se extienda título de propiedad por compra y de a manera definitiva sobre un lote de terreno municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, con una superficie de O Has. + 151.87 metros cuadrados y según el plano N°60103--38939, se encuentra dentro de los siguientes límites:

NORTE: Avenida Sur de 20.00 metros de ancho.

SUR: vereda peatonal de 0.90 metros de ancho.

Folio Real 8290, tomo 904. Folio 74, código de ubicación 6001, propiedad del municipio de Chitré, Usuario Vielka Matilde Escribano Saucedo y otros

ESTE: Folio Real 8290, tomo 904. Folio 74, código de ubicación 6001, propiedad del municipio de Chitré, Usuario Angela Del Carmen Ríos Escribano.

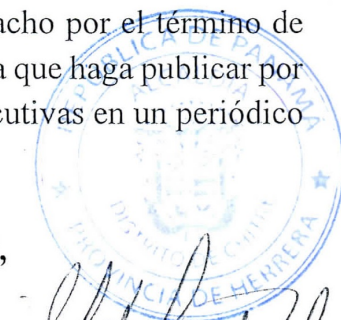
OESTE: Folio Real 8290, tomo 904. Folio 74, código de ubicación 6001, propiedad del municipio de Chitré, Usuario Vielka Matilde Escribano Saucedo y otros.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud, puedan presentar oposición a los procesos de adjudicación dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Edicto.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además, se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una solo vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Ing. Juan Carlos Huerta Solís.
Alcalde Municipal de Chitré.



Lic. Silsa González.
La Secretaria Judicial.
**PIEL COPIA DE
SU ORIGINAL**
MUNICIPIO DE CHITRE
30-4-26

Gaceta Oficial
011321056
Liquidación.....





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO No.021-5-2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que los Señores **CRISTADELIS GONZALEZ GONZALEZ**, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal No. 6-715-1680, de nacionalidad Panameña, Ingeniera Industrial, residente en el lugar Amelia Denis de Icaza-Barriada Altos de Santa María, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito San Miguelito, provincia de Panamá y **ALEXANDER ALCIDES GONZALEZ GONZALEZ**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-710-223, nacionalidad Panameña, Fisioterapeuta, residente en el lugar Pueblo Nuevo, corregimiento Chupampa, distrito Santa María, provincia de Herrera, han solicitado ante la **ADMINISTRACION REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI)**, mediante Solicitud No. **ADJ-6-54-2025**, fechada 14 de octubre de 2025, la adjudicación a título oneroso de un lote de terreno baldío nacional con una superficie de **0ha + 2,233.21m2**, ubicado en el lugar Pueblo Nuevo, corregimiento Chupampa, distrito Santa María, provincia de Herrera, y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Terrenos Nacionales Ocupados por Diego González González

Sur: Camino Nacional de Pueblo Nuevo a Paso El Higo, 12.00m2

Este: Terrenos Nacionales Ocupados por Cristadelis González González y Alexander Alcides González González

Oeste: Terrenos Nacionales Ocupados por Diego González González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa Comunitaria de Justicia y Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Chitré, a los 7 días del mes mayo de 2026.

Blanca Rodríguez Ruiz
LIC. BLANCA ROSA RODRIGUEZ RUIZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI-HERRERA
k/c



Tania Ballesteros
LIC. TANIA BALLESTEROS

Gaceta Oficial

Liquidación **202-138995639**



Teléfono (507) 913-0038



www.anati.gob.pa



@anati.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A3595AA18467**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO No. 022-5-2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que los Señores **CRISTADELIS GONZALEZ GONZALEZ**, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal No. 6-715-1680, de nacionalidad Panameña, Ingeniera Industrial, residente en el lugar Amelia Denis de Icaza-Barriada Altos de Santa María, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito San Miguelito, provincia de Panamá y **ALEXANDER ALCIDES GONZALEZ GONZALEZ**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-710-223, nacionalidad Panameña, Fisioterapeuta, residente en el lugar Pueblo Nuevo, corregimiento Chupampa, distrito Santa María, provincia de Herrera, han solicitado ante la **ADMINISTRACION REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI)**, mediante Solicitud No. **ADJ-6-55-2025**, fechada 14 de octubre de 2025, la adjudicación a título oneroso de un lote de terreno baldío nacional con una superficie de **7has + 9,361.23m2**, ubicado en el lugar Pueblo Nuevo, corregimiento Chupampa, distrito Santa María, provincia de Herrera, y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Folio Real 9341, Código de Ubicación 6602, Tomo 1173, Folio 296, Propiedad de Agapita González Navarro y otros

Sur: Camino Nacional de Pueblo Nuevo a Paso El Higo, Terrenos Nacionales Ocupados por Diego González González

Este: Terrenos Nacionales Ocupados por Diego González González

Oeste: Terrenos Nacionales Ocupados por Diego González González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa Comunitaria de Justicia y Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Chitré, a los 7 días del mes mayo de 2026.

Blanca Rodríguez Ruiz
LIC. BLANCA ROSA RODRIGUEZ RUIZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI-HERRERA
k/c



Tania Ballesteros
LIC. TANIA BALLESTEROS

Gaceta Oficial
Liquidación... **202-138995272**

